

RESOLUCIÓN DE 19 DE MARZO DE 2012, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 10 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE LOGROSÁN (CÁCERES). IA11/2054

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 21 de noviembre de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento de evaluación inicial de la Modificación Puntual Nº 10 de las NN.SS. de Logrosán (Cáceres), consistente en reubicar la superficie de equipamiento y reclasificar una porción de Suelo No Urbanizable Ordinario para pasarlo a Suelo Urbano Industrial, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. El promotor es el Ayuntamiento de Logrosán (Cáceres).

Normativa aplicable

La Modificación Puntual Nº 10 de las NN.SS. de Logrosán (Cáceres), está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la Ley 9/2006 así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual de las NN.SS. de Logrosán (Cáceres), esta Dirección General de Medio Ambiente y según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo II de la citada Ley.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual Nº 10 de las NN.SS. de Logrosán (Cáceres) tiene por objeto reubicar la superficie de equipamiento que se encuentra actualmente en varias Unidades de Ejecución (U.E.8, U.E.9, U.E.10, U.E.11) situadas en el centro del actual polígono industrial "El Palomar" rompiendo la continuidad del tejido industrial. Se propone concentrarlas en una sola parcela localizada una parte en la U.E.-11 y la otra en Suelo Urbano del propio polígono con mejor comunicación con la carretera. Las

superficies de las U.E.8, U.E.9, U.E.10 y U.E.11 donde antes su ubicaban los equipamientos pasarán a ser parcelas industriales y las zonas del polígono que antes eran industriales pasarán a estar ocupadas por equipamientos.

Asimismo, la Modificación Puntual tiene por objeto reclasificar Suelo No Urbanizable Ordinario para pasarlo a Suelo Urbano Industrial ampliando así el polígono industrial "El Palomar" en la zona meridional sobre zonas propiedad del Ayuntamiento. La modificación puntual propone la ampliación de la zona industrial en dos Unidades de Ejecución, la U.E.-12 y la U.E.-13, que estarían sujetas a los mismos condicionantes urbanísticos que contemplan las NN.SS. para las restantes Unidades de Ejecución del polígono industrial "El Palomar".

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Medio Ambiente

Conforme al artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, con fecha 9 de diciembre de 2011, se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Cañamero	-
Ayuntamiento de Zorita	-

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

Confederación Hidrográfica del Guadiana: Este organismo solicitó ampliación de datos con objeto de poder emitir contestación a la consulta realizada. Aportados por el promotor los datos solicitados, este organismo emite su informe correspondiente en el que se indica que la aprobación ambiental del plan debe condicionarse a que el promotor disponga de derechos de agua suficientes para el abastecimiento y el adecuado funcionamiento de la estación depuradora cuando reciba el incremento de carga contaminante originado por la presente actuación. Hecha esta consideración previa,

desde la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) se plantean las siguientes cuestiones:

1. Protección del dominio público hidráulico: Se ha detectado que el cauce del arroyo Pascual Sancho discurre aproximadamente a 515 m del sector proyectado, y la laguna del Tejar se encuentra a unos 25 m, por lo que la Unidad de Ejecución nº 13 se ubicaría, en parte, dentro de la zona de policía de esta laguna. Así, se recuerda al promotor que toda actuación que se realice en zona de policía de cualquier cauce público (zona definida por sendas franjas de 100 m de anchura medidos horizontalmente a partir del borde del cauce), deberá contar con la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadiana. El promotor de la actuación deberá comprobar que su actuación respeta las restricciones del artículo 43 del Reglamento del Plan Hidrológico I de la cuenca del Guadiana de cara a la protección del dominio público hidráulico: Las actuaciones en la zona de policía de cauce y dominio público hidráulico deberán asegurar la evacuación de la avenida de 50 años de periodo de retorno, como mínimo. En las zonas urbanas, las actuaciones en la zona de policía de cauce y dominio público hidráulico deberán asegurar la evacuación sin daños de avenidas de hasta 100 años de periodo de retorno. Donde la zona de inundación exceda el ancho de la zona de policía, se deberá informar a la Confederación Hidrográfica para que se modifique la anchura de esta, de acuerdo con el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Todas estas limitaciones están destinadas a la protección del dominio público hidráulico. Para la protección de las personas y las cosas frente a avenidas, se deberán cumplir las limitaciones que imponga la legislación de ordenación del territorio, que puede ser más restrictiva.

2. Abastecimiento:

- Abastecimiento de polígonos industriales situados fuera del núcleo urbano: De acuerdo con el artículo 60.3 de la Ley de Aguas el uso de abastecimiento es prioritario sobre otros usos, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal. Por tanto sólo las actividades industriales integradas en el núcleo urbano que incluyan exclusivamente industrias de poco consumo, podrán considerarse incluidas en el abastecimiento del núcleo urbano. En base a lo anterior, el consumo de agua para abastecimiento de los polígonos industriales que sobrepasen el poco consumo a que se refiere el artículo 60.3 de la ley de Aguas no puede ser servido por la concesión para uso abastecimiento que disponga el núcleo en cuestión, debiendo solicitar una concesión independiente.
- Informe de existencia del recurso y compatibilidad con la Planificación Hidrológica: El Plan Hidrológico I de la Cuenca del Guadiana fija una dotación máxima de 4.000 m³/ha/año para los nuevos polígonos industriales. La zona de actuación se encuentra dentro del Sistema de explotación "Sistema General" del Plan Hidrológico Guadiana I. De los estudios que se están realizando sobre asignación de recursos para la planificación hidrológica de la cuenca del Guadiana se deduce que con la incorporación de los caudales ecológicos provisionales, los nuevos criterios de garantía, la definición de

aportaciones y la consideración del cambio climático; no existirán recursos adicionales distintos de las asignaciones contempladas para el año 2015. Esta situación implica que cualquier nueva concesión diferente de los usos ya contemplados puede ocasionar situaciones de déficit. El Tratado de la Unión Europea y Tratado constitutivo de la Unión Europea exige en su artículo 191 que las políticas comunitarias utilicen de forma prudente y racional los recursos naturales, y que se basen en los principios de cautela y acción preventiva. Con estas condiciones, la Oficina de Planificación Hidrológica sólo podrá acreditar la compatibilidad con el Plan Hidrológico de cuenca si se asegura que no altera negativamente el equilibrio hídrico del sistema parcial en el que se ubica la actuación. Para ello, el promotor de la actuación podrá aprovechar, en su caso, los mecanismos contemplados en la legislación de aguas vigente.

- Eficiencia en el uso del agua: La actuación deberá estar perfectamente estudiada para maximizar la eficiencia del recurso, como exige el artículo 50.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Se controlarán las pérdidas en la red de abastecimiento y se realizarán las operaciones de mantenimiento que resulten necesarias. En las zonas verdes, se utilizarán las especies y variedades vegetales que menos agua consuman, se controlarán los horarios de riego; y en general se aplicarán todas las medidas que se estimen oportunas.
- Aprovechamientos preexistentes: El promotor deberá notificarle a la Confederación Hidrográfica qué parcelas de las afectadas por la actuación tenían acreditados aprovechamientos de aguas superficiales o subterráneas, para que se tengan en cuenta al tramitar la nueva concesión o para que se proceda a caducarlos una vez que los terrenos sean calificados como urbanizables.
- Protección administrativa de aprovechamientos preexistentes: Las actuaciones que se desarrollen a partir de este proyecto no deberán afectar a los aprovechamientos de agua preexistentes, que gozan de protección administrativa. Quedan exceptuados de este punto los aprovechamientos no legalizados y los inscritos en el catálogo de aguas privadas, que no cuenten con dicha protección.

3. Saneamiento:

- Competencia para autorizar: Según la Ley de Aguas, cuando los vertidos se realicen a los colectores o a la red de alcantarillado municipal será el Ayuntamiento el competente para autorizar. A su vez el Ayuntamiento deberá ser autorizado por Confederación Hidrográfica del Guadiana para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si los vertidos se realizan directamente al Dominio Público Hidráulico, el organismo competente para autorizar e imponer los límites de los parámetros característicos será la Confederación Hidrográfica del Guadiana. En este último caso, la autorización deberá acompañarse de la documentación que se indica en los artículos 246, y, en su caso, 257 y 258 del Reglamento del DPH, y en la Orden MAM/1873/2004.

- Planificación de las infraestructuras de saneamiento: Todas las instalaciones de saneamiento y depuración deberán estar adecuadamente dimensionadas y preparadas para entrar en funcionamiento antes de que la presente actuación empiece a emitir vertidos. El promotor deberá coordinarse con el Ayuntamiento en este punto.
- Condiciones de las nuevas infraestructuras: Se deberán ajustar a las limitaciones que conllevan el dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía. En cuanto a los sistemas colectores, el artículo 2 del Real Decreto 509/1996 dice que el proyecto, la construcción y el mantenimiento de estos sistemas deberá realizarse teniendo presente el volumen y características de las aguas residuales urbanas y utilizando técnicas adecuadas que garanticen la estanqueidad de los sistemas e impidan la contaminación de las aguas receptoras por el desbordamiento de las aguas procedentes de la lluvia.
- Tratamiento de las aguas residuales industriales: En relación con los vertidos, el artículo 8 del Real Decreto 509/1996 establece que los vertidos de las aguas residuales industriales en los sistemas de alcantarillado, sistemas de colectores o en las instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas serán objeto del tratamiento previo que sea necesario para, entre otras cosas, proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento, garantizar que los sistemas colectores, las instalaciones de tratamiento y los equipos correspondientes no se deterioren, garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales, garantizar que los vertidos de las instalaciones de tratamiento no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad de la normativa vigente; garantizar que los fangos puedan evacuarse con completa seguridad de forma aceptable desde la perspectiva medioambiental, en ningún caso se autorizará su evacuación al alcantarillado o al sistema colector.

El reglamento de dominio público hidráulico establece que los vertidos indirectos a aguas superficiales con especial incidencia para la calidad del medio receptor habrán de ser informados favorablemente por el Organismo de cuenca previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización. Asimismo establece limitaciones a las actividades industriales contaminantes. Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido. Estas autorizaciones de vertido tendrán, en todo caso, el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y precederán a las licencias de apertura o de actividad que hayan de otorgar las Administraciones local o autonómica en razón de su competencia. El Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal, bien en caso de situaciones excepcionales previsibles. El promotor de la

actuación deberá cumplir la ordenanza municipal de vertidos aprobada por el Ayuntamiento de Logrosán.

- Tratamiento de las aguas pluviales: Las aguas pluviales deberán recibir un tratamiento adecuado antes de ser vertidas al dominio público hidráulico. En la documentación aportada no se especifica el tipo de red proyectada para el nuevo sector. En caso de que se disponga una red de tipo unitario, todas las instalaciones de la red de saneamiento, incluida la estación depuradora de aguas residuales, deberán dimensionarse de forma que puedan absorber las puntas de caudal provocadas por el aguacero de diseño, considerando para este un periodo de retorno razonable. Las obras e instalaciones proyectadas deberán impedir la contaminación de las aguas receptoras por el desbordamiento de las aguas pluviales. Deberá garantizarse la estanqueidad de todas las instalaciones, y en especial, de los sistemas colectores. Se recomienda que las aguas residuales se evacuen por separado de las pluviales, y la construcción de un tanque de tormentas cuya capacidad sea de 36 m³ por cada hectárea de superficie de captación impermeable o poco permeable, que permita evacuar a través de aliviaderos las escorrentías producidas por las primeras aguas de tormenta, y posteriormente incorporarlas al sistema de saneamiento y depuración durante los periodos en los que pueda tratarse adecuadamente, pero no podrá ser inferior, en cualquier caso, a 24 m³ por cada hectárea de superficie de captación impermeable o poco permeable. Es lo equivalente a una lluvia con un caudal de 30 l/s/ha en un periodo de 20 minutos-36 m³, o una lluvia de 20l/s/ha en un periodo de 20 minutos-24 m³.

En caso de que se disponga de una red separativa, el promotor de la actuación deberá solicitar la correspondiente autorización administrativa de vertido a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas. El otorgamiento de la autorización de vertido dependerá de que el tratamiento depurador propuesto para el vertido de aguas pluviales garantice el cumplimiento de las características de emisión e inmisión establecidas reglamentariamente. Se recomienda que dicho tratamiento cuente como mínimo con un decantador y separador de grasas, y que se evalúe la necesidad de instalar un tanque de tormentas para regular las puntas de caudal a tratar. Dicho tanque de tormentas deberá tener una capacidad mínima de 12 m³ por cada hectárea de superficie de captación impermeable o poco permeable, que permita recoger y retener escorrentías producidas por las primeras aguas de tormenta, y posteriormente incorporarlas al sistema de aguas residuales en los periodos oportunos. Es lo equivalente a una lluvia con un caudal de 10l/s/ha y un periodo de 20 minutos.

En cualquier caso, al sistema de saneamiento y depuración municipal no debe incorporarse, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, un caudal de aguas pluviales superior a 25 l/s; siendo conveniente, si es viable técnicamente, ejecutar las correspondientes obras e instalaciones que permitan evacuar el exceso de aguas pluviales que no puedan retenerse en el tanque de tormentas, hacia un cauce del dominio público hidráulico que discurra por la

zona. La Confederación H. Del Guadiana no admitirá vertidos de aguas residuales sin depurar que puedan contaminar el dominio público hidráulico.

4. Otras recomendaciones para el proyecto:

- Se recomienda el empleo de especies autóctonas en las zonas verdes para minimizar el consumo de agua. Existen especies autóctonas que pueden considerarse ornamentales y que no necesitan riego a excepción de algunos riegos de apoyo tras el trasplante o durante sequías. El césped se puede reemplazar por masas arbustivas de porte bajo, recubrimientos con corteza de pino o gravas decorativas.
- Las aguas residuales depuradas y las pluviales están contabilizadas como recursos disponibles dentro de la cuenca hidrográfica. Su aprovechamiento para uso en riego de zonas verdes o limpieza de calles supone una disminución del recurso y deberá ser autorizado según la normativa vigente. Este tipo de aprovechamientos no permite rebasar el límite máximo al consumo del municipio que imponen los derechos de agua disponibles y la planificación hidrológica. Cuando se reutilizan las aguas residuales depuradas o las pluviales para sustituir concesiones de agua se evita el consumo de recursos hídricos de mayor calidad y se consideran beneficiosas para el medio ambiente.
- Con objeto de evitar infiltraciones de aguas residuales al subsuelo que pudieran contaminar las aguas subterráneas, se exige la estanqueidad absoluta en las redes de saneamiento. Los colectores de hormigón deberán ejecutarse de forma que no queden juntas de unión entre solera y alzados. Se colocarán juntas para la estanqueidad entre los distintos tramos de hormigonado. En cuanto a las tuberías, se deberá ensayar la estanqueidad de las juntas antes de proceder a enterrarlas.
- Todos los depósitos de combustibles y las redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ser estancos para evitar la infiltración de contaminantes hacia las aguas subterráneas. Estas instalaciones deberán pasar periódicamente pruebas de estanqueidad. Esto mismo se aplicará para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico.
- Se recomienda que la distancia mínima entre la red de abastecimiento y las redes de saneamiento sea de un metro en horizontal y otro en vertical, quedando la de abastecimiento siempre por encima.

CONCLUSIONES: Desde el punto de vista de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, los aspectos más destacados del presente informe así como las recomendaciones que se consideran oportunas para que la actuación de referencia sea ambientalmente viable son:

- De acuerdo con el Art. 60.3 de la Ley de Aguas sólo las actividades industriales integradas en el núcleo urbano que incluyan exclusivamente industrias de poco consumo, podrán considerarse incluidas en el abastecimiento del núcleo urbano. El consumo de agua para abastecimiento de los polígonos industriales que sobrepasen el *poco consumo* a que se refiere el citado artículo de la Ley de Aguas

no puede ser servido por la concesión para uso abastecimiento que disponga el núcleo en cuestión, debiendo solicitar una concesión independiente.

- El Ayuntamiento de Logrosán no ha acreditado disponer de capacidad suficiente para depurar las aguas residuales que generaría este proyecto. La puesta en marcha de esta actuación debe quedar supeditada a la acreditación por parte de la empresa gestora de la capacidad de la depuradora municipal para asumir el incremento de volumen de aguas residuales que generará la actuación, a la ampliación de la estación depuradora de aguas residuales o a la construcción y puesta a punto de un sistema de depuración independiente por parte del promotor.
- El proyecto contempla la ocupación de la zona de policía de la laguna del Tejar. Las actuaciones que como esta supongan una alteración sustancial del relieve natural requieren la preceptiva autorización de la Confederación.
- Una vez redactado el Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución U.E.-12 y U.E.13, el Ayuntamiento de Logrosán está obligado a obtener el informe preceptivo de este Organismo antes de su aprobación definitiva.

Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente: Informa que no es probable que el proyecto tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000.

Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas: Según este Servicio no se prevén afecciones al medio fluvial próximo por lo que no se estima necesario someter a evaluación ambiental.

Servicio de Ordenación y Gestión Forestal: Informa que no existen Montes de Utilidad Pública ni ningún monte gestionado por este Servicio en el término municipal de Logrosán.

Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo: Se informa que, a efectos de ordenación del territorio, no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado, si bien se encuentra en avanzada fase de estudio el Plan Territorial de Villuercas-Ibores-Jara, ámbito territorial en el que se incluye el término de Logrosán.

Dirección General de Patrimonio Cultural: Se indica que no existe incidencia directa del referido proyecto sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado. No obstante, como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado se indica que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar en caso de detectar la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Cultural los hechos en los términos fijados en el Art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* desarrollada por el

Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo.- La Modificación Puntual Nº 10 de las NN.SS. de Logrosán (Cáceres) está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo II de la Ley 9/2006 y del anexo IV de la Ley 5/2010. Esta decisión se hará pública según el artículo 4 de la Ley 9/2006 para los supuestos previstos en su artículo 3.3.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

Características del plan

La Modificación Puntual Nº 10 de las NN.SS. de Logrosán (Cáceres) tiene por objeto reclasificar una parte de Suelo No Urbanizable Ordinario en Suelo Urbano Industrial con la finalidad de ampliar el polígono industrial "El Palomar" y crear así dos nuevas Unidades de Ejecución: la U.E.-12 y la U.E.-13. Dicha modificación pretende asimismo reubicar la superficie de equipamiento que se encuentra actualmente en varias Unidades de Ejecución (U.E.8, U.E.9, U.E.10, U.E.11) para concentrarlas en una sola parcela localizada una parte en la U.E.-11 y la otra en Suelo Urbano del propio polígono.

Características de los efectos y del área probablemente afectada

La Modificación Puntual Nº 10 de las NN.SS. de Logrosán (Cáceres) afecta al Suelo No Urbanizable Ordinario, en una superficie total de 57.307 m², de los cuales 45.244 m² corresponden a la U.E.-12 y 12.063 m² a la U.E.-13. La creación de Suelo Urbano Industrial se localiza junto al polígono industrial existente. La ampliación de este suelo en el término municipal de Logrosán provocará los efectos derivados de la ejecución de las dos Unidades de Ejecución propuestas para las que se adoptarán las medidas correctoras habituales.

Dicha Modificación establece el marco para proyectos que se encuentran incluidos entre los anexos de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que cualquier proyecto de actividad industrial que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Teniendo en cuenta la situación ambiental de los terrenos, que no presenta valores ambientales ni se encuentra incluido en ningún Área Protegida de Extremadura, que la Modificación Puntual afecta a terrenos que colindan con un polígono industrial existente donde se viene desarrollando la actividad industrial, se determina que la modificación puntual no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual Nº 10 de las NN.SS. de Logrosán (Cáceres) al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el *Ley 9/2006, de 28 de abril*.

Segundo.- Deberán tenerse en cuenta las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas previas de la Confederación Hidrográfica del Guadiana y la Dirección General de Patrimonio Cultural. Se prestará especial atención a las siguientes medidas a adoptar:

- De acuerdo con el Art. 60.3 de la Ley de Aguas sólo las actividades industriales integradas en el núcleo urbano que incluyan exclusivamente industrias de poco consumo, podrán considerarse incluidas en el abastecimiento del núcleo urbano. El consumo de agua para abastecimiento de los polígonos industriales que sobrepasen el *poco consumo* a que se refiere el citado artículo de la Ley de Aguas no puede ser servido por la concesión para uso abastecimiento que disponga el núcleo en cuestión, debiendo solicitar una concesión independiente.
- El Ayuntamiento de Logrosán no ha acreditado disponer de capacidad suficiente para depurar las aguas residuales que generaría este proyecto. La puesta en marcha de esta actuación debe quedar supeditada a la acreditación por parte de la empresa gestora de la capacidad de la depuradora municipal para asumir el incremento de volumen de aguas residuales que generará la actuación, a la ampliación de la estación depuradora de aguas residuales o a la construcción y puesta a punto de un sistema de depuración independiente por parte del promotor.
- El proyecto contempla la ocupación de la zona de policía de la laguna del Tejar. Las actuaciones que como esta supongan una alteración sustancial del relieve natural requieren la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.
- Una vez redactado el Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución U.E.-12 y U.E.13, el Ayuntamiento de Logrosán está obligado a obtener el informe preceptivo de este Organismo antes de su aprobación definitiva.

Tercero.- Deberá tenerse en cuenta que cualquier proyecto de actividad industrial que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de*

mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 19 de marzo de 2012

**DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

**(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)**

Fdo.: Enrique Julián Fuentes

